



**T.S.J. ILLES BALEARS SALA CON/AD
001 - PALMA DE MALLORCA**

PLAÇA DES MERCAT, 12

971 71 26 32

N.I.G: 07040 33 3 2014 0104998

Procedimiento: PIEZA SEPARADA DE MEDIDAS CAUTELARES 0000300 /2014 0001 PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000300 /2014

Sobre ADMINISTRACION AUTONOMICA

De CONFEDERACIO SINDICAL DE COMISSIONS OBRERES DE LES ILLES BALEARS

Letrado: JOAN CALAYTAYUD LLORCA

Procurador: MIGUEL SOCÍAS ROSSELLO

Contra CONSELLERIA D'EDUCACIÓ, CULTURA I UNIVERSITATS

Letrado: LETRADO COMUNIDAD(SERVICIO PROVINCIAL)

AUTO

En la Ciudad de Palma de Mallorca a 02 de octubre de 2014

ILMOS SRS.

PRESIDENTE

D. Gabriel Fiol Gomila

MAGISTRADOS

D. Fernando Socías Fuster

D^a Alicia Esther Ortuño Rodríguez

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Que en fecha 24 de septiembre de 2014, se dictó auto por medio del cual se adopta medida cautelar de suspensión de la ejecución de la Orden de la Consejera de Educación, Cultura y Universidades, de 9 de mayo de 2014, por medio de la cual se desarrollan determinados aspectos del tratamiento integral de lenguas (TIL) en los centros docentes no universitarios de Illes Balears.

SEGUNDO. Que frente a la indicada resolución y por la representación procesal de la Administración de la Comunidad Autónoma de Illes Balears, se ha interpuesto recurso de reposición en el que se solicita que, antes de su resolución, se acuerde la suspensión de la efectividad del acto recurrido.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO. El art. 79,1º de la LRJCA previene que la interposición de recurso de reposición no impide que se lleve a efecto la resolución impugnada *“salvo que el órgano jurisdiccional, de oficio o a instancia de parte, acuerde lo contrario”*.

Con la interposición del recurso de reposición la Administración de la CAIB solicita que, entretanto se resuelve el recurso de reposición, esta Sala acuerde la suspensión de los efectos del auto de 24 de septiembre de 2014. Dicha petición se fundamenta en las consecuencias negativas que para los intereses generales de la comunidad educativa ha de comportar una suspensión que puede afectar al presente curso escolar ya iniciado. Se acompañan informes en los que se desgana el quebranto que supondría una suspensión de la Orden que obligase a todos los centros educativos no universitarios de Illes Balears a hacer un cambio del proyecto educativo y lingüístico de centro ya aprobado, con alteración y suspensión de las programaciones en curso, obligando a modificación de horarios, material escolar, y haciendo en parte inservibles los libros de texto ya adquiridos por los padres.

SEGUNDO. Sin perjuicio de lo que se ha de acordar al resolverse el recurso de reposición, no se aprecia el quebranto enunciado y que obligue a la suspensión del auto de 24 de septiembre de 2014. Ello es así porque es prematuro el análisis de los efectos que la invalidez del Decreto 15/2003, de 19 de abril o de la Orden de 9 de mayo de 2014 pueda producir sobre los actos dictados al amparo de éstos y en concreto sobre los proyectos educativos y lingüísticos aprobados de conformidad con los mismos.

Decimos que el análisis es prematuro por cuanto no son firmes las sentencias de esta Sala que declaran la nulidad del Decreto 15/2003, por lo que entretanto, es disposición válida y eficaz. Válida, porque la declaración de invalidez se ha de hacer en sentencia firme; y eficaz, porque ni se solicitó la suspensión del Decreto -se solicitó y obtuvo de su Anexo, luego derogado- ni se ha acordado la ejecución provisional de las sentencias. Sólo a partir de su firmeza podrá examinarse los efectos que su invalidez proyecta sobre los actos realizados a su amparo y en concreto sobre los proyectos lingüísticos de centro.

Con respecto a la validez de la Orden de 9 de mayo, otro tanto de lo mismo. Deberá estarse a lo que se resuelva en sentencia todavía no dictada, por lo que igualmente no es necesario cuestionar ahora la legalidad de los actos aprobados al

amparo de una norma que hoy por hoy, mantiene su validez. Lo que está suspendida es la eficacia y ejecutividad de la Orden a partir del 24 de septiembre de 2014, por lo que la medida cautelar se proyecta sobre las actuaciones posteriores a dicha fecha y que se quisieran adoptar al amparo de la misma.

Con lo anterior, ya se advierte que no se dan las condiciones con las que la administración justifica la necesaria suspensión inmediata del auto de 24 de septiembre.

No se niega que la suspensión de la Orden sí puede ocasionar quebranto para aquellos centros que no tienen el proyecto educativo aprobado (44 centros) o lo tienen en trámite (22), de un total de 345 centros que han de aplicar el TIL, pero cuando desde mayo no lo han conseguido aprobar, el retraso de unos días hasta que se resuelva el recurso de reposición, no justifica que se suspenda nuestro auto de 24 de septiembre.

En atención a lo expuesto, LA SALA ACUERDA:

PARTE DISPOSITIVA

1º) DESESTIMAR la petición de la Administración de la Comunidad Autónoma de Illes Balears interesando que no se lleve a efecto la medida cautelar acordada en auto de 24 de septiembre de 2014 hasta que se resuelva el recurso de reposición interpuesto.

2º) Dar traslado a la parte recurrente del recurso de reposición interpuesto por la Administración demandada por término de CINCO DIAS, a fin de que pueda impugnarlo si lo estima conveniente.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de reposición en el plazo de cinco días.

Así lo acuerdan y firman los Ilmos. Srs. Magistrados de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares anotados al margen.